

*“2011, Año de Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización
del Poder Legislativo del Estado de Campeche”*

Oficio: VG/2042/2011/Q-038/2011-VG
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 02 de agosto de 2011

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Cristina Ledezma Barriga**, en agravio propio y de los CC. Esteban Ledezma Sánchez, Zenaida Barriga Maldonado y Andrés Palencia Martínez(†), y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de febrero de 2010, la C. Cristina Ledezma Barriga presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y del agente del Ministerio Público titular de la novena agencia investigadora con sede en esta ciudad, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio y de los CC. Esteban Ledezma Sánchez, Zenaida Barriga Maldonado y Andrés Palencia Martínez.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-038/2011**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja la C. Cristina Ledezma Barriga, manifestó lo siguiente:

“... 1.- Que el día viernes 4 de febrero del presente año, alrededor de las 12:00 horas, me encontraba en el centro de esta ciudad capital, cuando recibí la llamada de mi padre el C. Esteban Ledezma Sánchez, quien

me informó que elementos de la policía ministerial en compañía del C. O.P.P.¹ estaban en su domicilio, causando destrozos, (cabe señalar que actualmente tengo una disputa Legal con el C. O.P.P., por la propiedad del predio donde habito desde hace 24 años) debido a lo que me informo mi padre, le pedí telefónicamente ayuda al C. Oscar Avilés para que este acudiera a mi domicilio y ayudara a mi padre, mientras agarraba camión y llegaba a mi domicilio.

2.- Alrededor de la 13:30 horas llegue a mi domicilio, y vi los destrozos causados en el lugar donde habito, como contamos con un sembradío de árboles frutales, pude observar que todo estaba destrozado y picoteado, mi cerca estaba destruida, y mis pertenencias que estaban en el interior de mi domicilio estaban en el suelo, además de que no encontramos la cartera de mi señor padre la cual tenía la cantidad de \$1700.00 M.N., así como una carpeta de documentos personales, es cuando mi esposo el C. Joaquín Romero García, el C. Oscar Avilés y mi padre me informan que todos los daños, los habían provocado los elementos de la Policía Judicial y del agente del Ministerio Público de la Novena Agencia el C. Oswaldo Jesús Canúl Ruiz, los cuales iban uniformados de camisa blanca la cual traían el logotipo de la PGJ, estas autoridades estaban acompañados del C. O.P.P. y sus trabajadores

3.-Al ingresar a mi casa habitación vi a mi madre la C. Zenaida Barriga Maldonado de 78 años, discapacitada, alterada, informándome mi progenitor que fue debido a que los agentes la había jaloneando y la querían tirar de su silla de ruedas, seguidamente me llamo mi abuelo C. Andrés Falencia Martínez de 93 años, el cual vive en un cuarto que se encuentra dentro de mi terreno a un costado de mi casa, quien también me dijo que los agentes lo habían jaloneado, mientras le decían que debería de salirse de dicho lugar porque si no lo iban a sacar vivo o muerto al día siguiente.

4.- Finalmente una vez enterada de lo sucedido a través de mi familia, alrededor de las 16:30 horas acudí a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de hablar con el Procurador, siendo

¹ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

atendida por el C. licenciado Sergio Rosado a quien le planteé lo sucedió, quien al respecto me informo que él no estaba enterado de nada y que lo iba a investigar al día siguiente, al acudir al día siguiente por la respuesta, el C. licenciado Rosado, me informó que sus agentes no habían podido cometer tales destrozos ya que ellos no llevaban ninguna orden de desalojo, ni cateo sino que únicamente había acudido a una inspección ocular...” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 08 de febrero del 2011, comparecieron ante personal de este Organismo los CC. Oscar Avilés y Esteban Ledezma Sánchez, con la finalidad de aportar su versión de los hechos.

Con fecha 08 de febrero del 2011, compareció ante personal de este Organismo la C. Cristina Ledezma Barriga, con la finalidad de aportar mayores datos respecto de su queja.

Con fecha 11 de febrero del 2011, compareció nuevamente, ante personal de este Organismo, la C. Cristina Ledezma Barriga, manifestando tener temor de ser desalojada del predio que ocupaba y ser agredida por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con fecha 14 de febrero de 2011, personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio proporcionado por la quejosa en el poblado Imí, con la finalidad de realizar una inspección ocular del lugar de los hechos, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficio VG/287/2011/Q-038-11 de fecha 16 de febrero del actual, se envió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, una medida cautelar en la que se solicitó que en caso de requerir la presencia de algunos de los presuntos agraviados, se realizara por medio de los conductos legales pertinentes, y se evitara cualquier acto de molestia en contra de los mismos que no estuviera debidamente fundado y motivado, medida atendida mediante oficio 242/2011 de

fecha 28 de febrero de 2011, suscrito por el titular de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia, en el que anexó diversos documentos como pruebas de su cumplimiento.

Con fecha 18 de febrero de 2011, compareció de nueva cuenta ante personal de este Organismo la C. Cristina Ledezma Barriga, con la finalidad de proporcionar los nombres y direcciones de tres personas que presuntamente se encontraban presentes al momento en que sucedieron los hechos narrados en su escrito de queja.

Mediante oficios VG/290/2011/Q-038-11 y VG/456/2010/Q-038-11 de fechas 18 de febrero y 22 de marzo del presente año, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado el informe respectivo, petición atendida mediante oficio 310/2011 de fecha 22 de marzo de 2011, signado por el C. licenciado Gustavo Jimenez Escudero, titular de la Visitaduría General de la citada Procuraduría, al que adjuntó diversa documentación.

Con fecha 13 de abril de 2011, personal de esta Comisión se constituyó en el poblado Imí a fin de recabar la versión del C. R.D.P.², presunto testigo de acontecimientos señalado por la quejosa, diligencia que obra en la fe de comparecencia de la misma fecha.

Con fecha 18 de abril de 2011, personal de esta Comisión se constituyó en el poblado Imí a fin de recabar la versión de los hechos del C. Joaquín Romero García, presunto testigo de acontecimientos señalado por la quejoso, sin embargo en esa oportunidad no fue posible localizar al referido ciudadano.

Con fecha 18 de abril de 2011, personal de esta Comisión dio vista del informe rendido por la autoridad al quejoso, a fin de que manifestara a lo que a su derecho correspondiera, aportara o en su caso señalara las pruebas que estimara convenientes, diligencia que obra en la actuación de la fecha citada y en la que pidió a este Organismo requerir a la Procuraduría General de Justicia del Estado copia de un video, presuntamente grabado por personal de la citada Dependencia, durante la inspección ocular realizada en su domicilio, el día en que ocurrieron los hechos denunciados.

² Se utilizan iniciales en virtud de que la persona solicitó la reserva de su identidad.

Con fecha 18 de abril de 2011, un Visitador Adjunto de esta Comisión se trasladó al domicilio de la quejosa, logrando recabar la versión de la presunta agraviada C. Zenaida Barriga Maldonado, diligencia que obra en la fe de actuación de la fecha aludida.

Con fecha 26 de abril de 2011, compareció de manera espontánea ante personal de este Organismo el C. Joaquín Romero García, con la finalidad de aportar su versión de los hechos en calidad de testigo señalado por la parte quejosos, diligencia que obra en fecha de actuación correspondiente.

Con fecha 28 de abril de 2011, personal de este Organismo hizo constar la inasistencia del C. Francisco Martín Loeza, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficios VG/947/2011/Q-038/2011, VG/1049/2011/Q-038/2011 y VG/1507/2011/Q-038/2011 de fechas 03 y 16 de mayo así como 07 de junio del presente año, y a petición de la parte quejosa, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado informara a esta Comisión si existía el video aludido por la parte inconforme y en su caso fuera enviado a este Organismo, petición atendida mediante oficio 658/2011 de fecha 17 de junio de 2011, signado por el C. licenciado Gustavo Jimenez Escudero, titular de la Visitaduría General de la citada Procuraduría, mediante el cual se informó que no existía la citada videograbación.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja y comparecencias de la C. Cristina Ledezma Barriga, de fechas 08 y 18 de febrero de 2011.
2. Fe de actuación de fecha 08 de febrero de 2011, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión recabó la declaración del C. Oscar Avilés, quien manifestó su versión de los hechos.

3. Fe de actuación de fecha 08 de febrero de 2011, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión recabó la declaración del C. Esteban Ledezma Sánchez, quien aportó su versión de los hechos respecto a la presente queja.
4. Fe de actuación de fecha 14 de febrero del presente año, en la que se dio fe, que personal de este Organismo se constituyó en el domicilio de la quejosa, realizando una inspección ocular del predio en donde presuntamente ocurrieron los acontecimientos materia de estudio.
5. 24 impresiones fotográficas digitales fijadas por personal de este Organismo, correspondientes a la actuación de inspección ocular referida en el punto que antecede.
6. Ocurso número 252/2011 de fecha 16 de marzo de 2011, suscrito por el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público titular de la novena agencia investigadora con sede en esta ciudad, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
7. Copia simple del oficio DPM/934/2011, de fecha 17 de marzo de 2011, signado por el C. William Ganzo Guerrero, elemento de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
8. Fe de actuación de fecha 13 de abril de 2011, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión recabó la declaración del C. R.D.P., manifestando su versión, respecto a la investigación.
9. Fe de actuación de fecha 18 de abril de 2011, mediante la cual se hizo constar que se le dio vista a la C. Cristina Ledezma Barriga, del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, a fin de que manifestaran lo que conforme a su derecho correspondiera.
10. Fe de actuación de fecha 18 de abril de 2011, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión recabó la declaración de la C. Zenaida Barriga Maldonado, quien aportó su versión respecto a los sucesos estudiados.

11. Fe de comparecencia de fecha 26 de abril de 2011, en la que se hizo constar que compareció ante este Organismo el C. Joaquín Romero García, manifestando su versión de los hechos respecto a la presente queja.
12. Ocurso sin número de fecha 16 de junio de 2011, suscrito por el C. licenciado Felipe Tomás Ku Chán, Director de Averiguaciones Previas "A" de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
13. Copias certificadas de la constancia de hechos CH.759/9a/2011, radicada a instancia de la C. J.A.P.S³ en contra del C. Esteban Ledezma Sánchez por la probable comisión de los delitos de despojo de bien inmueble y amenazas.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia que dentro de la constancia de hechos CH.759/9a/2011, iniciada a instancia del C. J.A.P.S en contra del C. Esteban Ledezma Sánchez, por la probable comisión de los delitos de despojo de bien inmueble y amenazas, aproximadamente a las 11:30 horas del día 04 de febrero del presente año la Representación Social realizó una inspección ocular en el lugar de los presuntos hechos la cual concluyó en la misma fecha de su inicio.

OBSERVACIONES

En su escrito de queja la C. Cristina Ledezma Barriga medularmente manifestó: **a)** que al llegar a su predio alrededor de las 13:30 horas del día 04 de febrero de 2011 se percató que la cerca y su sembradío de árboles frutales se encontraban destruidos, que al interior de su domicilio sus pertenencias se encontraban tiradas en el piso y que no encontró la cartera de su padre; **b)** que su padre C. Esteban Ledezma Sánchez, su esposo C. Joaquín Romero García y el C. Oscar Avilés le informaron que los daños habían sido ocasionados por elementos de la Policía Ministerial y por el agente del Ministerio Público C. licenciado Oswaldo Jesús

³ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

Canul Ruiz; y **c)** que los elementos de la Policía Ministerial sacudieron la silla de ruedas de su madre la C. Zenaida Barriga Maldonado y que habían jaloneado a su abuelo Andrés Palencia Martínez de 93 años de edad.

En la misma fecha de presentación del escrito de queja comparecieron ante personal de este Organismo los CC. Oscar Avilés y Esteban Ledezma Sánchez, presuntos testigo y agraviado en los hechos materia de estudio aportando por separado su versión de los acontecimientos en las que indicaron:

El C. Oscar Avilés manifestó:

*“...el día 4 de febrero del presente, me encontraba en la vía pública cuándo recibí la llamada de la C. Cristina Ledezma Barriga, quien me solicitó ayuda para que acudiera a su domicilio ya que habían elementos de la Procuraduría General de Justicia causando destrozos en su terreno, por lo que me constituí a la calle 17 entre 10 y 12 Imi II, al llegar a dicho lugar observe tres camionetas afuera del predio blancas de la marca Ford modelo F-250 y un vehículo de la marca Honda de Color blanco y un vehículo particular, me introduje a bordo de mi vehículo al terreno de la C. Ledezma Barriga, estacionándome justo en frente de la casa, y al bajar **observe al menos 5 elementos de la Procuraduría General de Justicia, quienes portaban armas así como en sus camisetas el logotipo de esa institución, estos se encontraban destrozando y comiendo plátanos y caña del sembradío de ese predio**, fue cuando les pregunté las razones por al cuales se encontraban dentro del esa propiedad, unos de dichos elementos me respondió que tenían una orden de desalojo y le respondí que esos terrenos estaba en pleitos legales y que no podían tener esa orden ya que una no se ha dictado sentencia en relaciona ese litigio, por lo que me informó que iba a venir el director para que yo hablara con él, en ese instante todos los elementos me rodearon debido a que en el fondo del terreno había más agentes, al momento de rodearme eran aproximadamente 20 personas, además me tomaron videos y fotografiaron, seguidamente se me acercó una persona del sexo masculino quien no me proporcionó su nombre el cual me pregunto quién era yo, respondiéndole que solamente me encontraba apoyando a esa familia, pidiéndole mostraba la orden de desalojo, cosa que no mostró, queriéndome enseñar un mapa a lo que le dije que no, que ahí no íbamos a arreglar nada y que lo que hacían estaba incorrecto, en ese instante se dio la media vuelta, dándole la instrucción a los demás elementos que*

continuaran con lo que estaban haciendo, habiendo pasado alrededor de dos minutos alguien que no identifico quien dijo en voz alta "VAMONOS", saliéndose todos los elementos que eran aproximadamente 20 entre los cuales se encontraba el C. licenciado Oswaldo Jesús Canúl Ruiz Rosado, mas 8 a 10 civiles..." (sic)

Por su parte el C. Esteban Ledezma Sánchez, indicó:

*"...el día 4 de febrero del presente año alrededor de las 12:00 horas, me encontraba en el domicilio en compañía de mi esposa C Zenaida Barriga Maldonado y mi yerno el C. Joaquín Romero García, en el patio el cual se encuentra ubicado en la calle 17 entre 10 y 12, de Imi II, de este Municipio, quiero aclarar que mi esposa y yo estábamos en el interior de mi domicilio y mi yerno, cuando llegaron aproximadamente 6 vehículos, de los cuales no puedo dar más detalles debido a que me cuesta ver a larga distancia, sin embargo pude apreciar que bajó un grupo de personas, aproximadamente 20 todos del sexo masculino, de los cuales alrededor de 8 entraron a mi predio y se pararon en la puerta de mi domicilio, y me preguntaron mi nombre y de los que se encontraban en la casa, cabe señalar que estas personas portaban armas e iban vestidos de camisa blanca la cual traía el logotipo de la Procuraduría, procedieron a ingresar a mi domicilio, dos de dichos elementos **me jalonearon y se dirigieron a mi esposa la cual es adulta mayor de 78 años, discapacitada, uno de ellos la amagó con un arma y el otro la jaloneaba** exigiéndole que declarara donde estaba una carabina, a mi también un elemento me preguntó donde tenía escondida, a quien le referí que no sabía pues no contaba con ningún arma, los demás elementos mientras tanto estaba destrozando el interior de mi vivienda, cómo no encontraron nada se salieron, antes de salir de mi domicilio uno de ellos me dijo que debería salirme de mi casa ese mismo día sino al otro día me sacaría vivo o muerto, **dichos elementos se expandieron en todo el terreno destrozando todos los sembradíos**, en ese instante llegó el C. Oscar Avilés, amigo de la familia a quien le preguntó a los elementos cuales eran las razones por las que ahí se encontraban, quienes le informaron que estaba cumpliendo una orden de desalojo..." (sic)*

De igual forma, y en la misma fecha, compareció nuevamente ante personal de este Organismo la C. Cristina Ledezma Barriga manifestando:

*“...al acudir a la Procuraduría General de Justicia del Estado y ser atendida por el C. licenciado Sergio Rosado, Secretario Particular del Procurador este servidor público me informa que sus elementos no habían podido efectuar dicho atropello ya que ellos no llevaban ninguna orden de desalojo, ni cateo, ya que **únicamente habían acudido a una inspección ocular**, seguidamente dicho servidor público me mostró un video el cual, fue grabado por personal de esa Representación Social, el día y hora de los hechos en mi domicilio, donde pude observar claramente en dicha grabación a los elementos saliendo de mi predio comiendo los frutos de mi cosecha, al igual cuando el C. O.P.P. se acerca y habla con un elemento, sin poder escuchar que es lo que le dice por lo bajo del audio, así como el momento en el otro agente se dirigió en tono amenazante a mi esposo y le dice que si no se salía al día siguiente regresaría a sacarlo, por lo que mi esposo le preguntó porque lo iba a sacar si él llevaba años ahí viviendo, respondiéndole ese agente en ese mismo tono "yo regreso y te saco", por lo que considero que ese video puede ser elemento probatorio de las arbitrariedades de las cuales fuimos objeto y sea tomado en cuenta en mi presente queja y en caso que así proceda puedan ser solicitado por este Organismo...” (sic)*

Después de su nueva declaración la quejosa adjuntó copia del inicio de queja de fecha 05 de febrero de 2011, interpuesta por el C. Esteban Ledezma Sánchez, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra del agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial.

Posteriormente, con fecha 11 de febrero del actual, compareció de nueva cuenta, ante personal de esta Comisión, la C. Ledezma Barriga refiriendo tener temor de ser desalojada de su domicilio y ser agredida por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Al respecto con fecha 16 de febrero de 2011, se envió una medida cautelar a la citada Procuraduría en la que básicamente se solicitó que en caso de requerir la presencia de algunos de los presuntos agraviados se realizara por medio de los conductos legales y se evitara cualquier acto de molestia en su contra que no estuviera debidamente fundado y motivado, medida atendida, mediante oficio 242/2011 de fecha 28 de febrero de 2011, suscrito por el titular de la Visitaduría

General de la Procuraduría General de Justicia, en el que anexó diversos documentos como pruebas de su cumplimiento.

Continuando con la investigación y con la finalidad de contar con mayores elementos convictivos, personal de este Organismo se apersonó al domicilio del inconforme en el poblado de Imí II, realizando una inspección ocular de dicho predio, actuación en la que medularmente se hicieron constar las dimensiones aproximadas del terreno, características de la morada, que se encontraron indicios de que el área no se encontraba completamente delimitada con el exterior, no obstante también se apreció que el espacio que no se encontraba delimitado servía de acceso al predio inspeccionado así como a otros aledaños, apreciándose además que al interior del predio inspeccionado existían una superficie pequeña (huerta) delimitada con alambres de púas así como dos cuartos con techo de lamina, apreciándose además diversos árboles frutales cortados desde su base y tirados en el suelo.

Posteriormente y en consideración a los hechos expuestos por la quejosa se solicitó el informe respectivo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue rendido a través del oficio 310/2011 de fecha 22 de marzo de 2011, signado titular de la Visitaduría General de la citada Procuraduría, al que adjuntó diversa documentación entre los cuales destacan el ocurso número 252/2011 de fecha 16 de marzo de 2011, suscrito por el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público titular de la novena agencia investigadora con sede en esta ciudad, mediante el cual informó:

“...los hechos narrados son completamente falsos ya que el suscrito solamente llevo a cabo la realización de la inspección ocular del lugar de los hechos relacionados con la constancia de hechos 759/9ª/2011, y que se encuentra establecido en el Código de Procedimientos Penales...” (sic)

De igual forma fue adjuntada copia simple del oficio DPM/934/2011, de fecha 17 de marzo de 2011, signado por el C. William Ganzo Guerrero, elemento de la Policía Ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado en el que manifestó:

“...en relación al primer punto no son hechos propios; con relación al segundo punto de la queja, le informo que efectivamente el suscrito, en

compañía del Agente del Ministerio Público de la Novena Agencia y del perito, se constituyeron en la calle 5 por 7, a la calle 3 por 17,1,2,4 del poblado Imí II, donde se retiraron unos postes de madera atados con alambres de púas de cuatro hilos, los cuales se encontraban obstruyendo el paso, ya que son vías de paso, pertenecientes al H. Ayuntamiento de Campeche; posteriormente el suscrito ingreso por un camino de terracería hasta que llegó a una vivienda, que se encuentra ubicada junto a un pozo de agua, donde nos entrevistamos con una persona del sexo masculino, quien dijo responder al nombre de Joaquín Romero García, mas nunca causaron destrozos en el interior del predio como en el exterior del mismo, como señala la quejosa, ya que nunca ingresamos al interior de la casa, por lo que solo procedimos a retirar los postes de madera que se encontraban atados con alambres de púas, en las citadas calles; haciéndole la aclaración que por lo que se refiere a la cartera del padre de la quejosa y de los documentos, ignoro que haya pasado con dichos objetos personales, ya que como manifesté en líneas superiores, nunca se ingresó al interior del predio de la quejosa.

Con relación al tercer punto de la queja, le reitero nuevamente que nunca ingresamos al interior de la habitación de la quejosa, por lo que niego categóricamente los hechos que se señalan en la queja, ya que solo tuvimos contacto con el señor Joaquín Romero García y a la señora Zenaida Barriga Maldonado, al cual le comentamos que estábamos acudiendo a ese lugar para brindarle protección al agente del Ministerio Público de la novena agencia y al perito, con la finalidad de realizar una inspección ocular...” (sic)

Adicionalmente y ante el señalamiento realizado por la C. Cristina Ledezma Barriga con fecha 18 de abril de 2011, personal de esta Comisión se trasladó al poblado Imí recabando el testimonio del C. R.D.P., quien respecto de los hechos estudiados manifestó:

“...el día 24 de febrero de 2011, aproximadamente a las 16:30 horas, llegué al domicilio de la C. Cristina Ledezma y me percaté que habían destrozos consistentes en: habían cortado las matas de plátano, los cítricos (naranja, limón, (mango), naranja agria, aguacate, etc....”

En la misma fecha se dio vista a la quejosa del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable a fin de que manifestara lo que a derecho corresponde, aportara o señalara pruebas para su eventual desahogo, y una vez enterada de su contenido refirió:

*“...manifestó que no estoy de acuerdo con el mismo toda vez que efectivamente los elementos de la Policía Ministerial del Estado y el agente del Ministerio Público titular de la novena agencia investigadora con sede en esta ciudad ingresaron el día 4 de febrero de 2011 a mi domicilio sin autorización alguna, causando destrozos en el interior de mi casa, es decir, me desordenaron mis cosas, ya que la ropa estaba tirada llevándose documentos personales (constancias de posesión del terreno, trámites realizados ante el Gobierno del Estado), así como una cartera que contenía la cantidad de 1,700.00 pesos, también quiero manifestar que el C. O.P.P. le daba órdenes al titular de la Novena Agencia para que costurara los alambres que delimitaban mi terreno, así como árboles frutales (naranja, limón etc.). También en cuanto a mi mamá C. Zenaida Barriga Maldonado y a mi abuelito Andrés Palencia Martínez, aclarando que este ya falleció, a los dos elementos de la Policía Ministerial los empujaron, les decían que si no salían del domicilio, al día siguiente los iba a sacar vivos o muertos, aclarando que mi mamá la empujaron y por poco la tiraban de la silla de ruedas causándole que la presión se le subiera, es por ello que **solicito a este Organismo se solicite a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el video que fue grabado el día de los hechos por elementos de la Policía Ministerial y que fue puesto a la vista por el C. Sergio Rosado, Secretario Particular del Procurador..**” (sic)*

Al respecto y ante la petición de la parte quejosa este Organismo se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado informara a esta Comisión si existía el video aludido por la parte inconforme y en su caso fuera enviado a este Organismo, petición respondida mediante oficio 658/2011 de fecha 17 de junio de 2011, signado por el C. licenciado Gustavo Jimenez Escudero, titular de la Visitaduría General de la citada Procuraduría, al que se anexó recurso sin número de fecha 16 de junio de 2011, suscrito por el C. licenciado Felipe Tomás Ku Chán,

Director de Averiguaciones Previas “A” de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **en el que se informó que no existía la citada videograbación.**

Siguiendo con la investigación personal de esta Comisión entrevistó a la C. Zenaida Barriga Maldonado quien en relación a los hechos materia de estudio indicó:

“...no recuerdo el día, pero eran alrededor de las 11:00 ó 12:00 horas me encontraba sentada en la silla, cerca de la mesa, cuando de pronto observe que ingresaron a la casa alrededor de 6 personas quienes se encontraban vestidos de civil ante ello les pedí que se identificaran a lo que no me hicieron caso refiriéndome que la orden eran ellos, uno de ellos que tenía camisa mamey se me acercó y me sacudió la silla donde me encontraba percatándome que traía armas en la mano mientras los otros las traían guindando a la altura de la cintura aclarando que cuando el policía que traía la camisa mamey me sacudió provocó que se me subiera la presión, después de esto salieron de la casa pero antes de ello revolvieron toda la ropa del interior de la casa, al igual se llevaron documentos personales (constancias de posesión y oficios de trámites ante la Sria. de Gobernación), así como la cartera de mi esposo C. Esteban Ledezma Sánchez, el cual contenía la cantidad de 1,700 pesos que es producto de su pensión, al encontrarse estos servidores en la puerta de la casa gritaron que nos saliéramos de la casa o nos iban a sacar vivos o muertos otro día, tomaron los machetes que teníamos en la puerta al igual que una hacha y empezaron a cortar los árboles frutales (como la mata de limón, guanábana, aguacate, etc.). También quiero agregar que el C. O.P.P., les dio dinero a sus trabajadores los cuales también en compañía del personal de la Representación Social causaron destrozos a los árboles. De igual manera quiero agregar que los que ingresaron al domicilio, eran policías porque tenían sus armas...” (sic)

Finalmente, con fecha 26 de abril de 2011 compareció ante personal de esta Comisión el C. Joaquín Romero García, testigo señalado por la inconforme quien respecto a los hechos:

“...el 04 de febrero de 2011, aproximadamente de 11:00 a 12:00 horas,

me encontraba en el interior de mi domicilio sentado en una silla sacándole filo a mi machete ya que acaba de llegar del campo aclarando que me encontraba en compañía de mi suegros los CC. Zenaida Barriga Maldonado y Esteban Ledezma Sánchez, de 75 y 82 aproximadamente, cuando **ingresaron al interior de la casa ocho personas vestidos de civil**, sin autorización alguna, las cuales no se identificaron pero traían a la altura de la cintura armas, dándome cuenta entonces que eran elementos de la Policía Ministerial del Estado cuatro de ellos me preguntaron por el C. Esteban Ledezma Sánchez, respondiéndoles que se encontraba en el baño realizando sus necesidades fisiológicas, seguidamente me pidieron que les diera los documentos del terreno, contestándoles que no los tenía, que a lo mejor los tendría el C. Ledezma Sánchez, que éste ya tenía antigüedad en el predio, ya que tenía 25 años viviendo en el mismo, en eso uno de esta personas me amenazó al referirme “si no entregan los papeles tendrán que salirse a la fuerza” “aquí traigo un plano en el que se observa que Octavio es el dueño”, señalándole que era un plano que acababa de elaborar, en eso salió del baño el C. Ledezma Sánchez, a quien los elementos de la Policía Ministerial se le acercaron refiriéndole “si no se salen hoy del predio mañana los sacamos vivos o muertos”, seguidamente estos servidores públicos **empezaron a revolver las cosas del interior de la casa dejándola toda desordenada**, dos de los policías tomaron un racimo de plátanos los cuales los empezaron a comer sin permiso alguno, continuando en mi relato estos elementos de la Policía Ministerial le comenzaron a exigir los documentos del predio a la C. Zenaida Barriga Maldonado, pero estos **la empezaron a sacudir de la silla de ruedas donde se encontraba** ya que es discapacitada provocando que se le subiera la presión a esta también la amenazaron señalándole “que tenía que salirse sino al día siguiente la sacaba viva o muerta”, seguidamente estos servidores públicos salieron del interior de la casa no sin antes tomar un machete y una hacha de mi propiedad los cuales se llevaron y no lo han regresado, en eso observó que ya no eran ocho policías sino ya eran mas como unos quince, quienes en conjunto con seis personas que trabajaban con Don O.P.P. empezaron a rodear el predio y **comenzaron a cortar con mi machete y el hacha los árboles frutales como guayaba, zaramullo, aguacate, plátano, jitomate,**

ciruela, limón, tamarindo y caña sin autorización alguno, también cortaron los alambres de púas que delimitaba mi predio y el cual colocamos a fin de que las cabras y otros animales no se comieran la siembra, acto seguido llegó a mi domicilio el C. Oscar Aviles quien les dijo a los policías que con qué derecho andaban cortando los árboles frutales, que se identificaran a lo que no le contestaron nada, en eso empezaron a chiflar entre ellos, observando que a los minutos se empezaron a retirar del predio en las camionetas en las que habían llegado, después de ello, nos introducimos a la casa donde el C. Ledezma Sánchez empezó a buscar debajo de su colchón una cartera la cual contenía la cantidad de 1,700.00 pesos por concepto de su pensión, la cual no la ubicó dándose cuenta que como los elementos de la Policía Ministerial habían revisado la casa ellos fueron quienes se lo habían llevado sin permiso alguno...” (sic)

Continuando con la investigación y con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas la de constancia de hechos CH.759/9a/2011 iniciada a instancia del C. J.A.P.S en contra del C. Esteban Ledezma Sánchez por la probable comisión de los delitos de despojo de bien inmueble y amenazas, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia para nuestra investigación:

- ✓ Inicio de constancia de hechos CH.759/9a/2011, iniciada a las 17:10 horas del día 31 de enero de 2011, suscrita por el C. licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, agente del Ministerio Público de guardia con motivo de la querrela presentada por el C. J.A.P.S en contra del C. Esteban Ledezma Sánchez por la probable comisión de los delitos de despojo de bien inmueble y amenazas.
- ✓ Querrela presentada a las 15:30 horas del día dos de febrero de 2011, por el C. C.M.E.C., apoderado legal del H. Ayuntamiento de Campeche, en contra del citado C. Ledezma Sánchez y otros por la probable comisión del delito de ataques a las vías generales de comunicación y lo que resulte.
- ✓ Inspección Ministerial del lugar de los hechos realizada a las 11:00 horas del día 04 de febrero de 2011, signada por el C. licenciado Oswaldo Jesús

Canul Ruíz, agente del Ministerio Público en el predio ubicado en la calle 17 del fraccionamiento de los Camineros del poblado Imí en la que se apreció:

*“...nos entrevistamos con personas denunciantes en la presente indagatoria, entre los cuales se encuentran los CC. J.A.P.S.⁴, O.P.P., N.M.S.R.⁵ entre otros, así como J.C.T.⁶ representante del H. Ayuntamiento del Estado de Campeche quienes nos proporcionaron información acerca de los accesos que se encontraban cerrados con postes de madera y alambre de púas, siendo estas, las calles número uno, tres y cinco, los cuales entroncan por el lado de la calle 17 y se procede a dar fe ministerial, de que dichas calles son de terracería, no cuentan con pavimento, así como tampoco cuentan con banqueteta, ni con alumbrado público; teniendo dichas calles un arroyo de circulación, mismo que es de doble vía de circulación; seguidamente se hace constar, que al momento de arribar al lugar antes mencionado entramos por la calle número 3 del Fraccionamiento los camineros en IMI, al descender de las unidades salió a nuestro recibimiento una persona del sexo masculino, y previamente nos identificamos con esta persona que responde por el nombre de Joaquín Romero García, quien cuenta con la edad de cincuenta y tres años y originario del Estado de Hidalgo y quien mismo dijo estar habitando dicho terreno desde hace cinco años, por lo que se le pregunta los motivos del por que tiene cerradas las calles del acceso del fraccionamiento los camineros de IMI, las cuales no se encontraban definidas por ser terracería una parte y otro parte se encuentra cubierta de maleza, a lo que esta persona respondió que esos terrenos se los había dado al señor J.L.R.Q.⁷ y **se puede observar que dentro del predio de dicha persona** de nombre Joaquín Romero García, se encuentra una pila de material la cual contiene agua y una veleta de viento, por lo que se le comunica a esta persona de nombre Joaquín Romero García, que hay quejas por parte de los vecinos que habitan ese fraccionamiento porque están obstruyendo los accesos a las calles antes mencionadas, con postes de madera y alambre de púas, por lo que primeramente se le hizo de su conocimiento que se iba a llevar a cabo un diligencia de Inspección de*

⁴ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

los hechos que se encuentran investigando esta autoridad, y que podía estar presente junto con las otras personas que se dicen afectados, para que cada quien señalara su superficie y la zona de conflicto, por lo que esta autoridad primeramente procedió a ubicar las calles del fraccionamiento los camineros en el poblado de Imí procediéndose a dar la intervención al perito para realizar las impresiones fotográficas, **fijándose los accesos de las calles 1, 3 y 5 que se cruzan con la calle 17 las cuales presentan postes de madera con cuatro hilos de alambrado de púas utilizados como falsos algunos de estos para impedir el acceso a los predios** y otros se encuentran en el suelo, primeramente dentro de la calle número 5 se aprecian del costado izquierdo 7 lotes perfectamente delimitados con postes de concreto y otros postes de madera asegurados con alambres de púas y algunos con malla ciclónica mismos predios que no presentan afectación alguna y mismos marcados con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 posteriormente al fondo de la misma calle número 5 se observan un predio que abarca los lotes 13, 14, 17, 21 y 22 predio de quien se ostenta como dueño el C. O.P.P., predio que se encuentra delimitado con postes y alambrado de púas en sus cuatro extremos, retornando al inicio de la calle 5 pero del lado derecho se observa una superficie plana que se encuentra delimitada con postes y alambrado de púas en tres lados donde se encuentran los lotes marcados con los números: 1, 2, 3, 4 y 5, misma superficie en la cual no se puede determinar cada uno de los lotes por no encontrarse definido o dividido cada uno, observándose en su interior algunos arbustos y árboles frutales y se observa en el mismo predio en la parte posterior junto al área denominado comunal una cerca con postes de concreto y alambrado de púas, los cuales colindan con una superficie plana denominado área comunal donde se aprecia una casa construida con paredes de madera y techo de lámina de zinc de dos aguas de una sola pieza, al lado de esta pieza se observa una pileta de concreto conteniendo agua y a su costado se observa una veleta de viento, señalando al señor Joaquín, que dicho domicilio vivía su suegro Esteban Ledezma Sánchez, con su mujer, los cuales no se encontraban, solamente dos personas de avanzada edad que no pueden opinar en torno al problema, hasta que llegara Don Esteban al costado de la casa antes mencionada a una distancia de aproximadamente a diez metros se observa otra casa de

madera con techos de lamina de zinc de dos aguas una sola pieza, misma pieza donde vive el señor Joaquín con su mujer Cristina, pero que su señora se encontraba en Campeche, por lo que se le comunicó se seguiría dando fe del lugar avanzando uno metros dentro más adelante sobre la calle 3 hasta llegar a un área que se encuentra enmontada por la maleza no pudiéndose localizar o ubicar donde continúan los lotes que se encuentran detrás de la zona comunal, por lo que se procedió a retornar al inicio de la misma calle 3 para continuar describiendo los lotes que se encuentran hacia el lado derecho, mismo que se trata de una construcción que se encuentra completamente bardeado con material de concreto en el que en su interior se aprecia una casa de dos plantas las cuales comprenden los lotes 32 y 33, en la parte superior de este, se observa una superficie de terreno que se encuentra completamente delimitado con cerca de poste de madera y ambos lados de púas el cual se hace referencia que se encuentra identificado como el lote 34, posteriormente continuando sobre la calle 3, el siguiente lote identificado como lote 35 se encuentra completamente delimitado por bardas de block sin revocar, posteriormente la calle 13 se pierde entre la mensura, seguidamente esta autoridad procede a retornar a la calle 17 para tomar el ingreso a la calle uno, se aprecia de lado izquierdo la barda de la casa de dos plantas del lote 32, detrás de esta pieza se observa un lote que se encuentra de limitado por cerca de madera y alambrado de púas mismo lote que corresponde al marcado lote 34, junto a este se observa otro predio delimitado con madera y alambrado de púas en la calle 1 por dos marcados con el numero 36, y la parte posterior colinda con el lote 35 el cual es la barda del block, posteriormente se avanza unos cuatro metros y se pierde la calle 1 entre la mensura al retornar la calle uno por 17 de lado derecho se observa una superficie de planta con árboles frutales la cual no se encuentra bien definida ya que parte del alambrado **se encuentra en el suelo**, avanzando aproximadamente noventa metros hacia su interior hasta llegar a un lote delimitado con alambrado de púas y postes de madera, posteriormente el resto de la superficie se encuentra completamente enmontado por arbustos, superficie del cual se da FE Ministerial del lugar denominado Fraccionamiento los camineros en el poblado a retirarnos del lugar de los hechos...” (sic)

- ✓ Informe de la Policía Ministerial rendido mediante oficio número 140/PME/2011 de fecha 04 de febrero de 2011 suscrito por el C. William Ganzo Guerrero, primer comandante de la Policía Ministerial mediante el cual se informó:

“...una vez que me fuera asignado el Oficio de Investigación respectivo procedimos a entrevistarnos con el C. C.M.E.C., apoderado legal del H. Ayuntamiento de Campeche, quien nos refirió que efectivamente los caminos de la circulación de acceso al fraccionamiento Los Camineros, ubicado a un costado de la calle 17 entre Imí II e Imí III pertenecientes a esta ciudad de Campeche, se encontraba cerrados con poste de madera y alambrado de Púas ya que un grupo de personas liderados por J.L.R.Q., y otros tratan de adjudicarse una superficie terreno propiedad del H. Ayuntamiento de Campeche, por lo que de inmediato el suscrito y personal bajo su mando, procedimos abordar las unidades Oficiales, en compañía del personal de servicios periciales, y de esta representa social, afín de trasladarlos hasta el citado lugar, al arriba se encontraba un grupo de personas entre los que se encontraban los CC. O.P.P y N.M.S.R., trabajadores de los propietarios de los predios afectados, observando en el lugar un camino de terracería la cual se encuentra designado como calle 5 por 17 donde se aprecia unos postes de madera atados de alambres de púas de cuatro hilos, mismo que se encontraban tendidos en el suelo obstruyendo el paso, mismo que se procedió afijar en impresiones fotografías y se procedió a su retiro ya que no había persona alguna que refiriera como suyo, quedando libre toda la calle 5, posteriormente procedimos a trasladarnos a la calle 3 y 17 igualmente se encontraba tres postes de madera atados por alambre de púas los cuales se encontraba tendido en el suelo, mismo que se procedió a fijar en impresiones Fotográficas y se procedió a su retiro, procediendo a ingresar al camino de terracería hasta llegar a una primera vivienda que se encuentra ubicado junto a un pozo, y una veleta de agua donde nos entrevistamos con una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de Joaquín Romero García, quien dijo ser trabajar en dicho lugar donde vive con su mujer María Cristina Ledezma Barriga, y sus suegros Esteban Ledezma Sánchez, y la señora Zenaida Barriga, por lo que se le exhorto que si tenía algo que ver con el cierre de camino de circulación refirió nuevamente que solo

*es trabajador, y que esos terrenos se los habían dado el C. J.L.R.Q., a él y un grupo de personas, por lo que se exhortó a evitar el cierre de caminos ya que era un delito denominado ataques a las vías de comunicación, señalando el C. Representante encargado del H. Ayuntamiento de Campeche que efectivamente esas eran las principales calles cerradas definidas, porque la calle 1, 2, 4, también estaban cerradas y una parte estaba definida y una parte no, por lo que al trasladarnos a la calle 1 se observa para del camino abierto y parte tiene llanura, es decir no hay una calle definida haciendo mención que la calle 2 y 4 se encontraban parte de las calles cerradas, y alambre de púas que parte de él se encuentra en el suelo, y parte se encuentra fijado, posteriormente de lado de la calle 3 entre 2 y 4 **no se encuentra definido el camino ya que parte tiene cosecha reciente** y dos árboles secos se aprecia una casa de madera de una sola pieza con techo de lamina de zinc, y posteriormente hay pura llanura, refiriendo el C. Representante del H. Ayuntamiento de Campeche que dicha calles la iban abrir ellos para poder circular y que ya se había solicitado maquinaria para definir dichas calles, observando una segunda vivienda de donde salió, no observando más personas en ese lugar que Joaquín Romero García y Zenaida Barriga Maldonado, por lo que se le convino a dejar los caminos libres y se le exhorta a que hiciera extensiva la petición al grupo de personas que traten de cerrar los caminos definidos...” (sic)*

- ✓ Desistimiento y perdón legal otorgado a las 10:00 horas del día 14 de febrero de 2011, otorgado por el C. C.M.E.C., apoderado legal del H. Ayuntamiento de Campeche, a favor del C. Ledezma Sánchez y otros.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término, respecto de la inconformidad de la quejosa relativa al presunto allanamiento de su predio por parte del C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruíz, agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial, la autoridad denunciada negó dicha imputación argumentando que la Representación Social acudió al predio para realizar una inspección ocular mientras que la Policía Ministerial acudió a brindarle protección al actuante.

Ante las contradicción en el dicho de la partes, personal de este Organismo recabó la versión de los CC. Joaquín Romero García y R.D.P., quienes coincidieron en referir **haber observado en el interior del domicilio de la C. Ledezma Barriga a elementos de la Policía Ministerial**. Adicionalmente a las versiones de cada una de las partes y las contribuciones de los testigos referidos, se llevó a cabo una inspección del sitio donde ocurrieron los hechos haciéndose constar las dimensiones del predio y el material con el que presuntamente se encontraba delimitado (postes de madera y alambre de púas) así como dos construcciones de lamina de zinc con piso de tierra, observándose en su interior muebles propios de una casa habitación. De igual forma contamos con la inspección ocular de fecha 04 de febrero de 2011 realizada por la Representación Social en la que se indica que dentro del predio se realizaron diversas apreciaciones con lo que se acepta de manera tacita la intrusión al predio citado.

En razón de lo anterior y al concatenar el dicho de la parte inconforme con las versiones de los agraviados y las de los testigos presenciales de los hechos, las cuales revisten la característica de ser aportaciones ajenas a los intereses de las partes lo que permite otorgarles valor probatorio fidedigno y que al ser coincidentes con el señalamiento del presunto agraviado nos permiten robustecer la versión inicial de la quejosa en cuanto a la incursión de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado al predio en posesión de la inconforme al igual que lo citado en la inspección ocular antes referida, lo que en conjunto nos permite dar por cierto **el ingreso de la Policía Ministerial en el domicilio de la C. Ledezma Barriga**, lo que a su vez nos permite concluir que existen elementos de prueba suficientes para comprobar que la C. Cristina Ledezma Barriga y agraviados hubieran sido objetos de la violación derechos humanos calificada como **Allanamiento de Morada**.

Por otra parte, en cuanto a las presuntas agresiones (excesivo uso de la fuerza) de las que la inconforme refiere fueron objeto los ocupantes del predio inspeccionado, la autoridad denunciada negó éstos en los informes rendidos argumentando que la Representación Social que se constituyó al lugar de los hechos sólo con la finalidad de realizar una inspección ocular mientras que los elementos de la Policía Ministerial indicaron que brindaban protección a éste, adicionalmente y de las copias de la constancia de hechos se apreció que dichos

elementos en su informe de investigación indicaron que únicamente se circunscribieron a exhortar a vecinos del lugar a no cerrar los caminos, aunque si bien reconocieron su presencia en el lugar, fecha y hora aludida por la parte inconforme.

Adicionalmente personal de este Organismo recabó la versión de la presunta agraviada C. Zenaida Barriga Maldonado, quien básicamente **coincidió en reiterar el ingreso al domicilio de parte de elementos de la Policía Ministerial así como agresiones para los ocupantes del predio** en especial hacia su persona; de igual forma se recibió la declaración de los C. Joaquín Romero García y R.D.P., testigos de hechos señalados por la quejosa cuyas versiones fueron plasmadas en la fojas 12, 14 y 15 de la presente resolución, quienes coincidieron en referir **haber observado en el interior del domicilio de la C. Ledezma Barriga a elementos de la Policía Ministerial mientras que los dos primeros aseguraron haber presenciado que dichos agentes empujaron y jalonearon al C. Palencia Martínez y sacudieron la silla de ruedas en la que se encontraba la C. Barriga Maldonado a fin de que respondiera a sus cuestionamientos.** Cabe señalar que dichas aportaciones, a pesar de ser contribuciones señaladas por la inconforme son de estimarse por esta Comisión, ya que la concatenación de sus testimonios vertidos desde perspectivas diversas, acorde a la participación de cada uno, resultan coincidentes con la acusación original.

Por lo que, al entrelazar el dicho inicial de la quejosa con los demás medios probatorios existentes (acusación inicial, declaraciones de los presuntos agraviados, los indicios señalados y la aceptación de la autoridad en cuanto haber estado en la fecha, lugar y hora de los acontecimientos) nos permiten concluir que la actuación policiaca a la que hemos hecho referencia a lo largo del presente estudio efectivamente fue desplegada por elementos de la Policía Ministerial de manera hostil (jaloneos a los ocupantes del predio inspeccionado), lo que constituyen en su conjunto un agravio para los **CC. Andrés Palencia Martínez(†) y Zenaida Barriga Maldonado**, y que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** atribuible a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De igual forma, en cuanto a los presuntos daños causados en el domicilio y sembradío, atribuido a elementos de la Policía Ministerial, la acusación fue negada por la autoridad, sin embargo como ya se mencionó se aceptó su presencia en el lugar de los hechos e incluso los citados elementos ministeriales reconocieron haberse ubicado en un camino no **definido ya que tenía “cosecha reciente”**, citado en la página 23 del presente documento.

Ante la contraposición de las partes es menester proceder al estudio de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito entre los que destacan:

- a) La querrela y queja presentadas ante la Representación Social y la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente, por el C. Esteban Ledezma Sánchez, quien en dichas actuaciones se condujo en los mismos términos que la versión de la inconforme.
- b) Las versiones de cada uno de presuntos agraviados, rendida ante personal de este Organismo, las cuales resultaron consistentes en cuanto al lugar, fecha y mecánica de los acontecimientos denunciados (árboles frutales cortados) lo que se puede leer en las páginas 9, 10, 14, 15 y 16.
- c) Las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por los CC. Oscar Avilés y Joaquín Romero García, quienes aseguraron haber observado a elementos de la Policía Ministerial cortando árboles frutales y comiendo frutos (caña y plátano), versiones que medularmente resultan coincidentes con la acusación original.
- d) La inspección ocular del domicilio de la quejosa realizada de manera oficiosa por personal de este Organismo en la que fueron fijadas diversas impresiones fotográficas en algunas de las cuales se pudo apreciar diversos árboles frutales cortados desde su base y tirados en el suelo.

En conclusión, al concatenar el dicho inicial de la quejosa con las declaraciones de los agraviados y los indicios señalados en los incisos anteriores los cuales resultan coincidentes en cuanto la mecánica en que sucedieron los hechos los cuales derivaron finalmente en daños ocasionados en árboles y frutos al interior del

domicilio de la quejosa atribuidos a elementos de la Policía Ministerial nos permiten acreditar que los CC. Cristina Ledezma Barriga, Esteban Ledezma Sánchez y Zenaida Barriga Maldonado fueron objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Ataque a la Propiedad Privada**.

Finalmente, en cuanto al señalamiento de la quejosa relativo a después de revisar las pertenencias se percató de la desaparición de una cartera propiedad de su padre el C. Esteban Ledezma Sánchez con la cantidad de \$1,700.00 (Son mil setecientos pesos M.N. 00/M.N.) y una carpeta con documentos personales, la autoridad señalada como responsable negó dicha acusación, argumentando que en ningún momento ingresaron a la casa de la quejosa. Aunado a dicha negativa, en las constancias que obran en el presente expediente de merito no contamos con datos que acrediten la preexistencia de los objetos señalados por la quejosa o de la cantidad de dinero referida como faltante, sumado a lo anterior que este Organismo no logró obtener probanzas en ese sentido ni la quejosa aportó algún medio de convicción que fortaleciera su dicho por lo que podemos concluir que **no** se cuentan con elementos probatorios para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Robo**.

A guisa de observación, no paso desapercibido para esta Comisión, el hecho de que las violaciones a derechos humanos comprobadas acontecieron durante el desarrollo de una inspección ocular desahogada por el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruíz, agente del Ministerio Público, es decir, que las transgresiones realizadas por los elementos de la Policía Ministerial contaron con su anuencia ya que de acuerdo con lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Federal así como los numerales 4 y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, corresponde a la Representación Social la persecución de los delitos mientras que la policía actuara bajo su conducción y mando.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Cristina Ledezma Barriga, Esteban Ledezma Sánchez, Andrés Palencia Martínez (†) y Zenaida Barriga

Maldonado, imputables al C. William Ganzo Guerrero, primer comandante de la Policía Ministerial y demás elementos bajo su mando.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

- 1.-La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
- 2.-sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- 3.-a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
- 4.-realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Fundamentación en Legislación Local

Código Penal del Estado de Campeche.

Artículo 250.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso;

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS

Denotación:

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos

o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(...)

Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 22. Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional

promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

(...)

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancias de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

Fundamentación en Legislación Local

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho

evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso;

ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA

Denotación:

1. La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad y/o posesión privada,
2. realizada por autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 17. 1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXIII.- Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 21.- Derecho a la propiedad privada.

1.-Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Fundamentación en Legislación Local

Código Penal del Estado de Campeche

Art. 375.- Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se aplicarán las reglas del robo simple. Si el daño se causa en un apiario o en implementos dedicados a la captura del camarón, la correspondiente sanción corporal se aumentará en su mínimo y máximo en un mes y dos años respectivamente.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso;

CONCLUSIONES

- ✓ Que existen elementos de prueba para acreditar que los CC. Cristina Ledezma Barriga, Esteban Ledezma Sánchez y Zenaida Barriga Maldonado, fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Ataque a la Propiedad Privada**, por parte del C. William Ganzo Guerrero, primer comandante de la Policía Ministerial y elementos de la Policía Ministerial bajo su mando.
- ✓ Que este Organismo cuenta con elementos convictivos para acreditar que los CC. Andrés Palencia Martínez(†) y Zenaida Barriga Maldonado, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** atribuible al C. William Ganzo Guerrero, primer comandante de la Policía Ministerial y elementos de la Policía Ministerial bajo su mando.
- ✓ Que no existen elementos de prueba para acreditar que el C. Esteban Ledezma Sánchez fuera objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Robo**, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 02 de agosto del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la Cristina Ledezma Barriga, en agravio propio y de los CC. Andrés Palencia Martínez, Zenaida Barriga Maldonado y Esteban Ledezma Sánchez, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En virtud de que en la diligencia de inspección ocular de fecha 04 de febrero de 2010 realizada en la constancia de hechos CH.759/9a/2011, el agente del Ministerio Público no mencionó los nombres de las personas que lo acompañaron, se realicen las diligencias necesarias para determinar la identidad

de los elementos de la Policía Ministerial que, además del C. William Ganzo Guerrero, primer comandante de la Policía Ministerial, participaron en los hechos materia de la presente resolución y una vez hecho lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se les inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, por haber incurrido en las violación a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada, Ataque a la Propiedad Privada y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio de los CC. Cristina Ledezma Barriga, Esteban Ledezma Sánchez, Zenaida Barriga Maldonado y Andrés Palencia Martínez, teniendo en cuenta que al concluir con el procedimiento deberá informar los resultados a esta Comisión.

SEGUNDA.- Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial con sede en esta ciudad, se limiten a ejercer sus funciones de auxiliar a la Representación Social única y exclusivamente, con pleno respeto a la dignidad humana, las diligencias que le son requeridas por dicha autoridad.

TERCERO.- Se capacite al personal de la de la Policía Ministerial en materias de derechos ciudadanos a la integridad, seguridad personal y empleo de la fuerza con la finalidad de que al hacer uso de ésta, se realice con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, evitando usarla de manera excesiva e inadecuada ya que lejos contribuir con una efectiva procuración de justicia, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

CUARTA.- Se instruya y capacite a los agentes del Ministerio Público en especial al C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruíz, titular de la novena agencia del Ministerio Público con sede en esta ciudad, acerca de las funciones y facultades que con motivo de su encargo les corresponden de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Federal así como los numerales 4 y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 23 de su Reglamento Interno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 038/2011-VG
APLG/LNRM/Laap